



Fundada la revisión de sentencia

A tenor de lo señalado, a la fecha de los hechos, el delito imputado: violación sexual de menor de edad, según las características del hecho materia de autos, era sancionado con la pena de cadena perpetua. En ese contexto, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, como referente para determinar la pena aplicable al caso en concreto, corresponde su reemplazo por una pena privativa temporal de treinta años, es decir, en aplicación a la normativa vigente, corresponde la imposición de la pena señalada. Al respecto, corresponde declarar fundada la demanda de revisión de sentencia e imponer al recurrente treinta años de pena privativa de libertad, que vencerá el veintitrés de marzo de dos mil treinta y siete. En consecuencia, la pretensión del recurrente es fundada.

Lima, tres de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Ramiro Cutire Quispe** contra la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.º 2017-2007/Cusco (foja 16), del veintidós de noviembre de dos mil siete, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena y haber nulidad en la pena impuesta en la sentencia de primera instancia (foja 9), del dieciséis de abril de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de A. L. C., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua, tratamiento terapéutico y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia del dieciséis de abril de dos mil siete (foja 517) declaró probados los siguientes hechos:



El representante del Ministerio Público formuló acusación escrita y requisitoria oral contra Ramiro Cutire Quispe, señaló que:

En el inmueble B-13, Comité 8 del Pueblo Joven Primero de Enero, vive el encausado conjuntamente con su progenitora Serapia Quispe, quien se dedica al cuidado de niños, ya que en este inmueble funciona un Wawawasi.

El dieciséis de septiembre de dos mil cinco en horas de la noche el menor agraviado (A.L.C.) tuvo pesadillas, por lo que su madre le preguntó qué le estaba pasando, el menor le respondió que el sentenciado le había hecho una “yayita” (enseñándole su pierna y potito), en ese momento no le tomó importancia.

Recién el veintitrés de septiembre, su menor hijo no se dejó limpiar el ano después de sus necesidades, es ahí que la madre se da cuenta que su menor hijo había sido ultrajado sexualmente por el sentenciado, quien le habría introducido el dedo en el ano, causándole lesiones, que son expuestas en el reconocimiento médico legal.

II. Fundamento de la demanda y causal invocada

Segundo. El demandante (foja 1) sostuvo que la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.º 2017-2007/Cusco, del veintidós de noviembre de dos mil siete, señaló que no es de aplicación lo establecido en el artículo 22 del Código Penal para el caso en concreto (responsabilidad penal objetiva), modificando la pena a cadena perpetua sin mayor motivación, afectando así el principio de prohibición de la *reformatio in peius*. Por lo tanto, corresponde que se evalúe y se reponga la pena impuesta en primera instancia o, alternativamente, fijar una nueva pena.

III. Calificación de la demanda y la audiencia

Tercero. Mediante el auto del veinte de febrero de dos mil veinticinco (foja 36 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia planteada por Ramiro Cutire Quispe, que se sustentó en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Posterior a ello, mediante decreto del nueve de julio de dos mil veinticinco, se citó a la audiencia de



revisión de sentencia para el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, que se realizó con la intervención de las partes procesales.

Cuarto. Concluida la audiencia y tras la deliberación de la causa, a continuación, de forma inmediata, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

Quinto. La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma, cuya interposición no está limitada al plazo y da paso a un proceso de naturaleza excepcional y restrictiva, cuya base se esgrime sobre motivos especiales establecidos por la ley, ante la evidente injusticia de una sentencia firme de condena, tiene como finalidad que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹.

Al juez de revisión no le corresponde actuar como juez de proceso ni como de sentencia, así como tampoco corregir los yerros cometidos en la calificación del delito o los modalizadores de incremento como la reincidencia, la habitualidad o el concurso de delitos. Solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

Sexto. El recurrente ampara su demanda en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se enfoca en la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Por lo tanto, esta es una excepción a las reglas de revisión circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues enfoca el análisis en los

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Colex, p. 785.



denominados *errores jurídicos*, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—².

Séptimo. Por otro lado, es necesario precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoría relativa de edad. Y ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión³.

Efectivamente, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional, que nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 768.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, y n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



V. Análisis del caso

Octavo. Ahora, respecto al pedido formulado por **Ramiro Cutire Quispe**, es necesario precisar que este fue sentenciado, según la norma vigente al momento de los hechos, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28251, publicada el ocho de junio de dos mil cuatro, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

Noveno. El demandante sostiene que en la recurrida se inobservó lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, por lo que corresponde que se le aplique una reducción de pena por la edad restringida, conforme lo estatuye el artículo aludido.

A tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, éste prescribe que procede la revisión “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

Al respecto, al artículo 22 del Código Penal, en atención a la Ley 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos



noventa y ocho, se le incorporó un segundo párrafo, que restringió la aplicación de este beneficio según el tipo de delito, excluyéndose, entre otros, aquellos delitos de violación a la libertad sexual y los sancionados con cadena perpetua.

Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual transgrede el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ante ello, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos décimo, undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, fundamentos del noveno al decimoquinto; y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete:

Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado –el Acuerdo Plenario número 4-2006/CJ-116, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, así lo contempló; y, ha sido ratificado, entre otras, por la sentencia casatoria 1672-2017/Puno, de dieciocho de octubre del año en curso, y la sentencia casatoria 214-2017/El Santa, de ocho de noviembre del presente año–, pero las características individuales de la víctima no autorizan, en sí mismas y por lo anteriormente expuesto, a una imperativa respuesta punitiva menos intensa.

Décimo. De la revisión de la acusación, en ésta el representante del Ministerio Público solicitó que al demandante se le imponga treinta años de pena privativa de libertad. Sostuvo que el hecho atribuido ha quedado acreditado con los medios probatorios actuados en el plenario.

Asimismo, de la sentencia de primera instancia, en el considerando décimo, señala que, para la determinación de la pena, el colegiado



tomó en cuenta que la pena con la que se sanciona el delito atribuido es de cadena perpetua. Advirtió que, a la fecha de los hechos, se encontraba vigente la Ley 27024, que modifica el artículo 22 del Código Penal, advirtió incompatibilidad entre la Constitución Política del Estado y la norma adjetiva. Señaló que la Sala Suprema, mediante resolución del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el Expediente n.º 395-2024, declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por lo que, en aplicación de control difuso, inaplicó el artículo aludido, imponiendo veinte años de pena privativa de libertad efectiva.

Por su parte, la Primera Sala Penal Transitoria, en su ejecutoria, argumentó que el recurrente aprovechó el estado de indefensión del agraviado, quien tenía, a la fecha de los hechos, tres años y once meses, características del delito atribuido. Asimismo, tomó en cuenta el actuar del sentenciado a lo largo del proceso. En lo que respecta a su conducta procesal, este en todo momento trató de tergiversar los hechos para evadir su responsabilidad. Precisó que no es de aplicación lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, remitiéndose a la sanción más grave establecida para el tipo penal, esto es, cadena perpetua.

Undécimo. En consecuencia, teniendo en consideración que estamos frente a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP, debe realizarse un análisis del caso en concreto. Por lo tanto, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la aplicación de la disminución de la pena por la responsabilidad restringida se realizó correctamente, siguiendo las bases legales y constitucionales correspondientes, o se inaplicó.



Duodécimo. Teniendo en cuenta la fecha de los hechos y las resoluciones materia de revisión, resulta claro que, cuando la Tercera Sala Penal del Cusco emitió la sentencia del dieciséis de abril de dos mil siete y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema expidió la ejecutoria del veintidós de noviembre de dos mil siete, se encontraba prescrita la prohibición de disminución de la pena en el caso del delito de violación sexual de menor, razón por la cual el Tribunal Supremo impuso la pena de cadena perpetua.

Así, en su acusación, la fiscalía solicitó treinta años de pena privativa de libertad. La decisión del Tribunal Superior, respecto a la pena impuesta, contempló que, a la fecha de los hechos, el sentenciado tenía diecinueve años, por tanto, era meritorio de una reducción de la pena, razón por la que dicho tribunal, al ponderar la pena a imponer, efectuó el control difuso al considerar la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal inconstitucional.

Décimo tercero. Así, a la fecha de los hechos, el delito imputado: violación sexual de menor de edad, según las características del hecho materia de autos, era sancionado con la pena de cadena perpetua. En ese contexto, considerando el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, artículo 43, inciso 3, como referente para determinar la pena aplicable al caso en concreto, corresponde su reemplazo por una pena privativa temporal de treinta años; es decir, en aplicación a la normativa vigente, corresponde la imposición de la pena señalada, en atención a ello, corresponde declarar fundada la demanda de revisión de sentencia e imponer al recurrente treinta años de pena privativa de libertad, que vencerá el veintitrés de marzo de dos mil treinta y siete; con lo demás que contiene.



Décimo cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en nuestra normativa, que impone costas al vencido, en la presente no corresponde su imposición al declararse fundada la demanda.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Ramiro Cutire Quispe** contra la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.º 2017-2007/Cusco (foja 16), del veintidós de noviembre de dos mil siete, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena y haber nulidad en la pena impuesta en la sentencia de primera instancia (foja 9), del dieciséis de abril de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de A. L. C., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua, tratamiento terapéutico y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON SIN VALOR** la sentencia cuestionada solo en el extremo del *quantum* de la pena impuesta al recurrente **Ramiro Cutire Quispe**.
- III. **IMPUSIERON la pena de treinta años** de privación de libertad, y aplicando el descuento correspondiente, esta vencerá el veintitrés de marzo de dos mil treinta y siete, fecha en la que el accionante deberá ser excarcelado, siempre que no exista orden o mandato de privación de libertad emanado de autoridad judicial competente. **OFÍCIESE** a las autoridades que correspondan y



emítase un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena, con transcripción al Tribunal Superior de origen.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPMD/AECHE